



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 1334(84)/2000
DN. 52

11

5097

0343

ORD. No _____

MAT.: Al personal no docente le asiste el derecho a percibir el incremento de remuneraciones dispuesto por la ley N° 19.464, de forma adicional al sueldo convenido, cualquiera sea la fecha de su contratación.

Reconsiderase la doctrina contenida en el punto N° 3, del dictamen N° 2491/177, de 1.-06.98.

ANT.: 1) Ord. N° 07/1581, de 20.11.-2000, de Sr. Jefe Departamento Jurídico, Ministerio de Educación.

2) Ord. N° 4181, de 06.11.-2000, de Sr. Jefe Departamento Jurídico, Dirección del Trabajo.

3) Ord. N° 2475, de 16.06.2000 de Sr. Jefe Departamento Jurídico, Dirección del Trabajo.

4) Ord. N° 1058, de 20.03.2000 de Sr. Jefe Departamento Jurídico.

5) Pase N° 188, de 25.01.2000, de Sra. Directora del Trabajo.

6) Ord. N° 07/00106, de 20.-01.2000, de Sr. Subsecretario de Educación.

FUENTES:

Ley N° 19.464, artículo 2°

SANTIAGO, 11 - DIC. 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SENOR JAIME PEREZ DE ARCE ARAYA
SUBSECRETARIO DE EDUCACION
AV. LIBERTADOR B. O'HIGGINS N° 1371
SANTIAGO

En relación con su ordinario del antecedente mediante el cual solicita la revisión de la doctrina de este Servicio contenida en dictamen N° 2491/177, de 01.06.98, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El referido dictamen concluye, en su numerando tercero que: "Al personal no docente contratado en cualquier fecha posterior al 5 de agosto de 1996, fecha de entrada en vigor de la ley 19.464, no le asiste el derecho a percibir el incremento de remuneraciones dispuesto por dicho cuerpo legal, de forma adicional al sueldo convenido".

Al respecto cumpla con informar a Ud.

lo siguiente:

Que un nuevo estudio de las normas contenidas en la ley N° 19.464 ha permitido establecer que el personal afecto a sus disposiciones tiene derecho a percibir el incremento de remuneraciones que en el citado cuerpo legal se indican, independientemente de la fecha de su contratación.

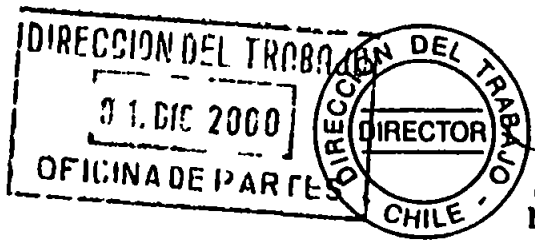
Lo anterior, habida consideración que la citada ley N° 19.464 no contiene disposición alguna que permita establecer que el incremento de que se trata sólo deba favorecer a los no docentes con contrato vigente a la fecha de vigencia de la referida ley, esto es, al 05 de agosto de 1996.

Corroborara aún más lo anterior lo informado por el Ministerio de Educación mediante ordinario N° 07/1581, de 20.10.2000, en el sentido que en la historia fidedigna del establecimiento de la ley no existe opinión o discusión que permita limitar la aplicación del aumento remuneracional que en la misma se prevé al personal con contrato vigente a la fecha de entrada en vigor del citado cuerpo legal.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas cumpla con informar a Ud. que al personal no docente le asiste el derecho a percibir el incremento de remuneraciones dispuesto por la ley N° 19.464, de forma adicional al sueldo convenido, cualquiera sea la fecha de su contratación.

Reconsiderase la doctrina contenida en el punto N° 3, del dictamen N° 2491/177, de 01.06.98.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

[Handwritten initials]
BDE/IVS/emoa

Distribución:

Jurídico, Partes, Control, Boletín, Dptos. D.T.,
Subdirector, U. Asistencia Técnica, XIII^a Regiones,
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social,
Sr. Subsecretario del Trabajo.